Año de 1887. Viernes 28 de Enero. Núm. 12.

**Precios de suscrición.**

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 5
seis id. id. . . . . . . 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

**Precios de suscrición.**

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . . . . 00'25

# Boletin Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Seccion Oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

**Circular.**

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo de Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la *Gaceta* de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantir el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas espediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como tambien el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la extricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos paises, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.ª Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Peninsula, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesado ni sufriendo condena, expedido por la misma Alcaldía y visado por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.ª En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª y no devengará derecho alguno.

3.ª Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.ª Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.ª No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.ª En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.ª No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.ª En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua

que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.ª En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto á donde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques, la multa que conceptuen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—Moret.

———

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia.

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos.

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad

2.ª Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883. —Moret.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

### CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

| | | Pesetas. Cts. |
|---|---|---|
| Capítulos. | 1.º—Administración provincial | 3410'33 |
| | 2.º—Servicios generales | 300 |
| | 3.º—Obras obligatorias | 6462'73 |
| | 4.º—Cargas | " |
| | 5.º—Instrucción pública | 658'30 |
| | 6.º—Beneficencia | 17000 |
| | 7.º—Corrección pública | 190 |
| | 8.º—Imprevistos | " |
| | 9.º—Nuevos establecimientos | " |
| | 10.—Carreteras | " |
| | 11.—Obras diversas | " |
| | 12.—Otros gastos | 125 |
| | 13.—Resultas | " |
| | 14.—Ampliación | " |
| | 15.—Movimiento de fondos ó suplementos | 5000 |
| | 16.—Devoluciones | " |
| | TOTAL | 33146'36 |

Segovia 2 de Enero de 1887. —El Contador de fondos provinciales, **Fausto Rosillo**.

17 de Enero. -Conforme.—El Vicepresidente, González.—Cáceres, Secretario.

## FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SEGOVIA.

NOTA de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas durante el mes de la fecha.

| Dias. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | CLASE del artículo. | Unidad. | Cantidad. | Precio de la unidad. — *Pesetas.* | DESTINO. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 7 | D. Luis Triviño | Segovia. | Harina de 1.ª | Quint. m.º | 7 | 33'95 | Factoría de San Ildefonso. |
| 17 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 4 | 35 | Idem de Segovia. |
| 7 | Idem | Idem. | Harina de 2.ª | Idem. | 14 | 31'90 | Idem de San Ildefonso. |
| 17 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 8 | | Idem de Segovia. |
| 7 | Idem | Idem. | Harina de 3.ª | Idem. | 7 | 27'80 | Idem de San Ildefonso. |
| 17 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 4 | 28 | Idem de Segovia. |
| 7 | Nicasio Sastre | S. Ildefonso | Cebada. | Hectólitro. | 70 | 13'80 | Idem de San Ildefonso. |
| 16 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 36 | 13'75 | Idem idem. |
| 7 | Vicente Arahuetes | Valseca. | Paja. | Quint. m.º | 100 | 4'50 | Idem de Segovia. |
| 17 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 150 | 4'65 | Idem idem. |
| 26 | Idem | Idem. | Idem. | Idem. | 150 | 4'60 | Idem idem. |
| 7 | Mateo Velasco | Segovia. | Café. | Kilógramo. | 15 | 3 | Idem idem. |
| | Idem | Idem. | Azucar. | Idem. | 30 | 90 | Idem idem. |

Segovia 30 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Luis R. Escudero.—V.º B.º: El Comisario de Guerra, Fernando Nieto.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

**Consejo de Redención y Enganches militares.—Junta clasificadora de aspirantes á destinos civiles.**

RELACIÓN *de las vacantes anunciadas hasta el dia de la fecha, que con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.*

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categorías. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO | GRATIFICACIONES Y DEMAS VENTAJAS | FIANZAS | CONDICIONES ESPECIALES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Oviedo | » | Estanco de La Piñera | Premio. | » | » | » |
| | » | Idem de Vega de los Molinos | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Treve | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Rebellón | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Jofo | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Piantén | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Presno | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Viladevelle | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Coaña | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Ayones | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Cadavedo | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de El Torral | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de La Barca | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Tineo, núm. 1 | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Quintanilla | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Laviana | Idem. | » | » | |
| | » | Idem de San Zadornir | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Tuña | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de La Báscena | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Salas, núm. 4 | Idem. | » | » | » |
| Obras públicas de Coruña | » | Peón caminero | 730 | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Burgos | » | Estanco de Nieva Cameros | Premio. | » | » | » |
| | » | Idem de la calle del Mercado.—Capital | Idem. | » | » | » |
| Ayuntamiento de Alfaro.—Secretaría | » | Oficial segundo | 730 | » | » | » |
| | » | Auxiliar | 550 | » | » | » |
| Alcaldía de íd | » | Alguacil | 551'87 | » | » | » |
| Delagecıón de Hacienda de Soria | » | Estanco de Fruecha | Premio. | » | » | » |
| | » | Idem de Suellacabras | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Gallinero | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Blocoña | Idem. | » | » | » |
| Obras públicas de Soria | » | Peón caminero | » | » | » | » |
| Delegación de Hacienda de Burgos | » | Estanco de Vega | Premio. | » | » | » |
| | » | Idem de Calcedo | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Argoños | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Venta de las Anguilas | Idem. | » | » | » |
| | » | Idem de Tresviso | Idem. | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Sevilla | » | Guardia municipal.-Primera compañia | 821'25 | » | » | » |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | » |
| | » | Idem.—Segunda compañia | 821'25 | » | » | » |
| | » | Idem | 821'25 | » | » | » |
| Delegación de Hacienda de Huelva | » | Estanco núm. 9 | Premio. | » | » | » |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Madrid | » | Guardia municipal núm. 147 | » | » | » | » |
| | » | Idem núm. 415 | » | » | » | » |
| | » | Idem núm. 157 | » | » | » | » |
| | » | Idem núm. 89 | » | » | » | » |
| Diputación provincial de Segovia | » | Oficial de Cuentas municipales | 1.250 | » | » | » |
| | » | Idem íd | 1.125 | » | » | » |
| | » | Idem íd | 1.125 | » | » | » |
| | » | Idem íd | 1.125 | » | » | » |
| | » | Escribiente de la Contaduría provincial | 250 | » | » | » |
| | » | Idem id | 250 | » | » | » |
| | » | Idem de la Sección de Cuentas | 700 | » | » | » |
| | » | Aspirante | 100 | » | » | » |
| | » | Peón caminero | 630 | » | » | » |
| | » | Idem | 630 | » | » | » |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | | | | | |
| Tesorería de Hacienda de Cuenca | » | Aspirante segundo | 1.000 | » | » | » |
| Administración de Propiedades é Impuestos de Salamanca | » | Idem | 1.000 | » | » | » |
| Administración de Hacienda de Gerona.—Loteria de 2.ª clase, núm. 10 (Palafrugell) | » | Administrador | Premio. | » | 2.500 | » |
| Intervención de Hacienda.—Santander | » | Aspirante segundo | 1.000 | » | » | » |
| Adminisnistración subalterna de Rentas Estancadas.—Arévalo | » | Administrador | 1.250 | » | » | » |
| Dirección general del Tesoro | » | Aspirante primero | 1.250 | » | » | » |
| Idem de la Deuda | » | Idem segundo | 1.000 | » | » | » |

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| MINISTERIO DE ULTRAMAR | | | | | | |
| Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala tercera... | „ | Aspirante........................ | 1.250 | „ | „ | „ |
| Ministerio de Ultramar.......................... | „ | Idem segundo.................... | 1.000 | „ | „ | „ |
| | „ | Idem ............................ | 1.000 | „ | „ | „ |
| MINISTERIO DE FOMENTO | | | | | | |
| Instituto de Albacete........................... | „ | Bedel.............................. | 875 | „ | „ | „ |
| Conservatorio de Artes.......................... | „ | Escribiente...................... | 1.500 | „ | „ | „ |
| DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II | | | | | | |
| Dirección del Canal de Isabel II.............. | „ | Peón conservador............... | 825 | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE VASCONGADAS | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Vizcaya........... | „ | Estanco en Bilbao, núm. 5...... | Premio. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem núm. 20..................... | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Durango, núm. 3....... | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Lequeitio, núm. 33...... | Idem. | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Pamplona......... | „ | Estanco de Sorarien ............ | Premio. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Villanueva de Aranquil.. | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Aoiz..................... | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Jaurrieta............... | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Lerga.................... | Idem. | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Segovia........... | „ | Estanco de Marugan........... | Premio. | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA | | | | | | |
| Ayuntamiento de Jerte (Albacete)............. | „ | Guardia municipal............. | 365 | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS | | | | | | |
| Obras públicas de Burgos....................... | „ | Peón caminero.................. | 730 | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Navarra........... | „ | Estanco de Echarri............ | Premio. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Cadreita.............. | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Meano.................. | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Aos...................... | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Muruzábal............. | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Unzué.................. | Idem. | „ | „ | „ |
| | „ | Idem de Viana.................. | Idem. | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES | | | | | | |
| Alcaldía de Palma.................................. | „ | Auxiliar temporero............ | 999 | „ | „ | „ |
| Obras públicas de Baleares...................... | „ | Peón caminero.................. | 730 | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE LAS VASCONGADAS | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Guipúzcoa......... | „ | Estanco de Oñate, núm. 7....... | Premio. | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA | | | | | | |
| Delegación de Hacienda de Huelva............ | „ | Estanco núm. 9.—Capital....... | Premio. | „ | „ | „ |
| Obras públicas de Córdoba...................... | „ | Peón caminero.................. | 638'75 | „ | „ | „ |
| | „ | Idem .............................. | 638'75 | „ | „ | „ |
| CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA | | | | | | |
| Juzgado municipal de Peñalsordo.............. | „ | Secretario......................... | 250 | „ | „ | „ |

*(Se continuará.)*

*Alcaldía de Montuenga.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto la refundición del amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los propietarios, vecinos, forasteros y terratenientes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas y por duplicado, tanto de fincas rústicas como urbanas y ganadería; para la citada presentación se señala un plazo de quince dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia; terminado que sea dicho plazo no se admitirá relación alguna y se procederá á juicio de la Junta á señalar y evaluar las fincas que posean, sin que puedan reclamar de agravios.

Montuenga 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Quintin García.

*Alcaldía de Fuentemilanos.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los propietarios, vecinos y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría municipol en término de quince días, relaciones juradas y por duplicado de las alteraciones que haya sufrido su riqueza rústica, urbana y pecuaria; pues de no hacerlo en el plazo marcado desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia no se admitirá después relación alguna y se procederá por la Junta á confeccionar dicho apéndice según el recuento general de ganadería y demás antecedentes que les sean facilitados, sin que puedan reclamar de agravio los interesados.

Fuentemilanos 24 de Enero de 1887.—El Alcalde, Anselmo Orejudo.

*Alcaldía de Muñoveros.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de veterinario de este pueblo, con la dotación de setenta fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por igualas entre los vecinos, siendo el herraje por separado.

Lo que se anuncia al público para que la persona que desee obtener dicha plaza pueda pasar á tratar con los vecinos en el término de quince días, á contar desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficiál* de la provincia.

Muñoveros 19 de Enero de 1887.—El Alcalde, Florentino Vírseda y Santos.

Á LOS LABRADORES.

En la Fábrica de papel *La Segoviana*, situada en la calle de San Clemente, se compran pajones de centeno, al precio de 3 á 4 reales la arroba, según el grueso y largo de dicha paja.

IMPRENTA PROVINCIAL.